

LUIS ALBERTO MORANTES VERA
ABOGADO

Bucaramanga, 23/01 de 2024.

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BGA.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE **RECHAZÓ DE PLANO** LA PROCEDIBILIDAD DE LA NULIDAD INTERPUESTA.

RADICADO: 68001-31-03-004-2019-00321-00.

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD CEMEX COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CARMEN CECILIA DELGADO SIERRA y OCTAVIO DELGADO.

LUIS ALBERTO MORANTES VERA, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 56469 del C.S. de la J., e identificado con la C.C. No. 13.819.404 de Bucaramanga (S), obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la señora **CARMEN CECILIA DELGADO SIERRA** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga e identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.357.563 y **OCTAVIO DELGADO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.508.290, y sitio de notificación en la Carrera 27A No. 55 N 19. Piso 1°, Barrio Los Colorados Norte Limoncito, de Bucaramanga (S), Celular: 3209054130, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), QUE RECHAZÓ DE PLANO LA PROCEDIBILIDAD DE LA NULIDAD INTERPUESTA.

AUTO OBJETO DE RECURSO.

Por venir arreglado a derecho, Admítase, el presente **INSIDENTE DE NULIDAD**, presentado por este servidor Dr. **LUIS ALBERTO MORANTES VERA**, en condición de apoderado de las partes demandadas dentro del presente proceso **VERBAL – REIVINDICATORIO** por las razones siguientes:

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO. - El despacho menciona el Artículo 133 del Código General del Proceso y precisamente este Artículo contempla ocho (8) casos en ocho numerales, en los que el proceso es **Nulo** en todo o en parte, estando precisamente viciado de nulidad este referido proceso por la **NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN** por incumplimiento del Art. 133 Numeral 8, del C.G.P, por cuanto la parte Demandante **CEMEX COLOMBIA S.A**, proporcionó al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dos (2) sitios errados de Notificación, diferentes a los proporcionados por la parte Demandada a dicho Juzgado en la **DEMANDA INICIAL**, siendo esto totalmente incorrecto ya que la parte Demandada había suministrado al juez las direcciones de correos electrónicos de los Demandados y de mí mismo como Apoderado, para las respectivas Notificaciones como fueron las siguientes:

● **LA DEMANDANTE:** CEMEX COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en su dirección de NOTIFICACIÓN JUDICIAL de la Calle 99 No.9A-54, Piso 8 de la ciudad de Bogotá. D.C. Teléfono: 6039000 EMAIL: correo.juridica@cemex.com

● **LOS DEMANDADOS:** OCTAVIO DELGADO Y CARMEN CECILIA DELGADO SIERRA, recibirán notificaciones en la Carrera 27 A No 55 N 19 del Barrio Los Colorados Norte Limoncito de la ciudad de Bucaramanga (S). Celulares: 3209054130 y 3216052992, respectivamente. Correos Electrónicos: aquilauno363@gmail.com Ceciliadelgado_05@hotmail.com respectivamente.

EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS: Dr. LUIS ALBERTO MORANTES VERA, recibirá notificaciones judiciales en su Oficina de la Calle 68 N°15- 25 del Barrio La Victoria del municipio de Bucaramanga (S), Celular: 3115222033. Correo Electrónico: drmorantesvera@gmail.com

Pero la parte DEMANDANTE Notificó de manera errada cómo se puede apreciar en la página nueve (9) de la REFORMA presentada por CEMEX COLOMBIA S.A. en el **Numeral 3.2.**, donde el apoderado de la Demandante textualmente escribe:

“Los demandados reciben notificaciones en la Carrera 27 A # 55N – 19, barrio Los Colorados, de la ciudad de Bucaramanga, y eventualmente en la porción de terreno **invadida** del Lote 2 o Los medios de la misma ciudad. También reciben notificaciones en el correo electrónico cacedelsi@hotmail.com. “

Proporcionando de esta forma una dirección totalmente errada que en ningún momento fue aportada por la parte Demandada, así como un correo electrónico totalmente desconocido y errático.

Violando el Debido Proceso en el C.G.P. en su artículo 133 Numeral 8 que reza así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. Numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.

Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

Hago aclaración que en este mismo artículo 133 de C.G.P. existe un párrafo que contempla lo siguiente:

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Siendo claro entonces que la Nulidad por indebida notificación se puede alegar en esta etapa del proceso como lo contempla, además el C.G.P. en su Artículo 134 de la siguiente manera:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

SEGUNDO. – La Parte Demandante no aportó en su Reforma a la Demanda, los Certificados de AVALUÓ CATASTRAL ACTUALIZADOS, de los predios identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 300-131513 y 300-131515, como lo establece el Artículo 26. Numeral 3. Que reza así:

“Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.”

Por otra parte, la Demandante SOCIEDAD CEMEX COLOMBIA S.A., tampoco estableció en su REFORMA A LA DEMANDA, el valor del porcentaje real o verdadero de la porción o área de terreno sobre el cual solicita o recae la Acción Reivindicatoria, pues no aportó los Certificados Catastrales de los Predios de Mayor Extensión, identificados con las Matrículas Inmobiliarias Números: 300-131513 y 300-131515, tampoco la Demandante adecuó el Valor de la Cuantía del Terreno de Menor Extensión, de 10 hectáreas 8.532 metros cuadrados, que corresponden al Área sobre la cual se pretendía efectuar LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. En tal sentido debió realizar la operación aritmética correspondiente, con el fin de determinar el valor real de la cuantía de esta Demanda de Reivindicatoria.

Siendo así entonces que la Demandante SOCIEDAD CEMEX COLOMBIA S.A. no estableció ninguna clase de cuantía dentro del escrito de la demanda, pues esta carece totalmente de este Título llamado CUANTÍA, sin establecer si la demanda es de Menor o Mayor Cuantía y mucho menos ESTABLECER LA CUANTÍA CORRECTA como lo ordena el Artículo 26 del C.G.P. Numeral 3.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.”

*Por todo lo anteriormente dicho en el Numeral Primero y Segundo del título **RAZONES DE INCONFORMIDAD** y de acuerdo con el artículo 134 de C.G.P., en donde contempla que las nulidades podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

Solicito de manera respetuosa que mediante proveído se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental dentro del PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO, de Radicado No. 68001-31-03-004-2019-00321-00, en donde obran como Demandados los señores: CARMEN CECILIA DELGADO SIERRA, y OCTAVIO DELGADO, y la Demandante es la SOCIEDAD CEMEX COLOMBIA S.A. NIT: 860002523-1., a partir del Auto Admisorio de la Reforma a la Demanda, por aparecer Configurada la Causal de Nulidad Consagrada y Prevista por el Numeral 8º del Artículo No. 133 del C.G.P., (LEY 1564 DE 2012), en armonía con el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Decretar las siete (7) Nulidades determinadas y relacionadas en el presente INCIDENTE DE NULIDAD, aplicando para ello, todos los efectos y consecuencias jurídicas establecidas para esta clase de fenómenos jurídicos, obrando así dentro del proceso de la referencia, observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso.

TERCERA: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.

CUARTO: En caso de no acceder a las peticiones anteriores, se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como aplicables, los artículos: el Artículo 26 Numeral 3 del C.G.P., Artículo 82 Numeral 6 del C.G.P., Artículo 93 Numeral 3 del C.G.P., Artículo 121 del C.G.P., Artículo 133 Numeral 1 C.G.P., Artículo 133 Numeral 8 del C.G.P., Artículo 134 del C.G.P., Artículo 291 Numeral 2 del C.G.P. y ART. 29 de la Constitución Nacional. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2122-2021, Radicación No. 52001-31-03-004-2005-00162-01, 2 de junio de 2021 y lo reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito a su Honorable Señoría se sirva tener como pruebas de este **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, todas las PRUEBAS aportadas en aquella oportunidad dentro del incidente de nulidad de la referencia.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: Cl 99 No. 9 A 54. P 8 Municipio: Bogotá D.C., Correo Electrónico de notificación judicial: correo.juridica@cemex.com

AL DEMANDADO: Carrera 27A No. 55N-19. Piso 1°. Barrio Los Colorados Norte Limoncito. Bucaramanga (S), Celular: 3209054130, Correo Electrónico: derechos1098@gmail.com

AI APODERADO: Calle 68 No. 15-25. Barrio La Victoria del Municipio de Bucaramanga (S), Celular: 3023374443 - 3115222033. Correo Electrónico: drmorantesvera@gmail.com

De su Honorable Señoría,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Morantes', is positioned to the left of a circular fingerprint. The signature is written in dark ink on a light background.

LUIS ALBERTO MORANTES VERA

C.C. No. 13.819.404 de B/ manga (S).

T.P. No. 56469 del C.S. de la J.

Celular: 3115222033.

Correo Electrónico: drmorantesvera@gmail.com